



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-20120287-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Elkin Ferney Pinilla Arévalo y otros.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO DE TRÁMITE**

En auto del 15 de julio de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado desde el 16 de julio de 2018, ante la enfermedad que aquejó al doctor Fernando Ruiz Silva y ante la sanción disciplinaria de la que fue objeto hasta el 18 de febrero de 2019.

Así mismo, se declaró la interrupción del proceso, desde el 21 de marzo de 2019 por configurarse la causal segunda del numeral 159 del CGP, en virtud de la sanción de suspensión impuesta al apoderado de la parte demandante, en decisión del 11 de marzo de 2019, con vigencia del 21 de marzo de 2019 al 20 de marzo de 2021.

Las anteriores decisiones se ordenaron notificar por aviso a la parte actora y al Doctor Fernando Ruiz Silva, de conformidad con el artículo 160 del CGP.

Se observan avisos de notificación a folio 305 c1, en el que se informó que, la notificación no se pudo realizar porque la oficina donde laboraba el Dr. Fernando Ruiz Silva, había sido entregada aproximadamente hace dos años y que en la actualidad funcionaba otra razón social, esto es, Asesorías Ltda.

Por otra parte, el informe a folio 308 c1 de notificación de la parte actora, describe que el señor Elkin Ferney Pinilla Arévalo no figura como propietario ni arrendador en la dirección carrera 88 c. No. 62-08 sur Torre 189, apto 302 Bosa Libertad.

Así las cosas, el Despacho ordenará notificar mediante correo electrónico al señor Elkin Ferney Arévalo y otros demandantes, la presente providencia y el auto del 15 de julio de 2019, al correo [elkinferneypinillaarevalo@gmail.com](mailto:elkinferneypinillaarevalo@gmail.com), de igual manera al Dr. Fernando Ruiz Silva a los correos: [poolcalidadabogados@hotmail.com](mailto:poolcalidadabogados@hotmail.com) y [fruiiz@poolcalidadabogados.com](mailto:fruiiz@poolcalidadabogados.com), conforme a lo previsto en el art. 160 del CGP a efectos de que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, designen nuevo apoderado, si es el caso, conforme lo converjan los interesados.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFICAR** a la parte actora y al Doctor Fernando Ruiz Silva, el contenido de la presente providencia y el auto del 15 de julio de 2019, a los correos relacionados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaria ingresar el expediente para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
Juez.

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-201500024-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>William Enrique Moreno Díaz</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>

**FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia celebrada el día 1 de octubre de 2019 (f. 124), el Despacho reiteró el oficio remitido al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que se allegara copia del expediente 11001-31-03-023-2006-00296. El 19 de octubre de 2019 mediante oficio 2468 se allegó dicho expediente en calidad de préstamo por parte del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

El citado expediente se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, el Despacho encuentra necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la documental relacionada en la parte motiva.

110013336036-201500024-00

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día 27 de agosto de 2020 a las 02:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2015-0027700</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Juan Carlos Gómez y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REQUIERE**

En audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2019, el Despacho reiteró el oficio dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, a efectos de que informara si contra el patrullero Víctor Andrés Siabato Roa, identificado con cédula de ciudadanía No.80.809.350, existía algún proceso disciplinario y en caso afirmativo, se allegara copia del mismo. La carga de la prueba la tenía la parte demandada, sin embargo, no se observa ningún trámite realizado.

De conformidad a lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que por su conducto, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue constancia del trámite impartido para obtener respuesta al requerimiento realizado al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, la entidad contará con un término de **veinte (20) días** para allegar documental, so pena de tenersele como indicio grave en su contra.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada Policía Nacional, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue constancia del trámite impartido para obtener respuesta al requerimiento realizado al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía, la entidad contará con un término de **veinte (20) días** para allegar documental.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001-33-36-036-2015-00403-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Jairo Sebastián Quintero Riaño</b>
<b>Demandados :</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REQUIERE TRÁMITE DE PRUEBAS**

En audiencia inicial del 15 de agosto de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que solicitara la documental faltante: (i) constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia (ii) y las providencias que en la autoridad judicial se abstuvo de dictar medida de aseguramiento, así como la decisión de segunda instancia que revocó e impuso la medida de aseguramiento al señor Jairo Sebastián Quintero Riaño

Se advierte que, el 27 de septiembre de 2019, el apoderado radicó copia de las siguientes providencias: i) copia resolución situación jurídica por el Juzgado 79 de Instrucción Militar del 29 de julio de 2003, ii) copia adición resolución situación militar del mismo Juzgado anterior del 2 de agosto de 2004, iii) Copia providencia proferida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá del 30 de junio de 2005 y Copia del acta No. 349 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal del 22 de octubre de 2014.(fls.361-395). La documental se pondrá a disposición de las partes.

Ahora bien, respecto de la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso 730013104003200600109, se verificó en la página de la Rama Judicial consulta de procesos de la Corte Suprema de Justicia, en el que se observa el auto interlocutorio del 22 de octubre de 2014, en el que se aceptó el desistimiento del recurso de casación, no se interpuso ningún recurso, en consecuencia las sentencias de primera y segunda instancia se encuentra debidamente ejecutoriadas, información que puede ser verificada en el link: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=L4xncZAp7W1VbfHdFwV0eEB05YI%3d>.

Así las cosas, el Despacho encuentra necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la documental relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO: TERCERO: SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 7 de octubre de 2020 a las 04:00 p.m.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	<b>: Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>: 110013336036-201500450-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>: Diego Fabián Figueroa</b>
<b>Demandado</b>	<b>: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia celebrada el día 10 de octubre de 2019 (f. 322), el Despacho concedió tres (3) días a la parte actora para que justificara la inasistencia del perito Víctor Manuel Pinzón Hernández, so pena de ser sancionado y desistir del medio probatorio.

Mediante memoriales radicados el 17 de octubre de 2019, justificó la inasistencia del perito, anexando memorial suscrito por el Coordinador del Grupo Regional Clínica Forense, en el que se indicó que, el perito no pudo asistir a la audiencia de pruebas, en razón a que recibió su citación 24 horas antes del día que se encontraba programada la audiencia, excusa que resulta válida para el Despacho, por lo tanto, encuentra necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

Corresponde al apoderado de la parte actora hacer comparecer al Dr. Víctor Manuel Pinzón Hernández para realizar contradicción de dictamen pericial, comunicándole al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día 10 de septiembre de 2020 a las 02:00 p.m. fecha en la cual deberá comparecer el Doctor Víctor Manuel Pinzón Hernández, para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que informe al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del perito al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-201500451-00
Demandante	: Nelson Fabio Torres Daza
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REQUIERE**

En audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2019 (f. 450), el Despacho reiteró la solicitud realizada al Comandante del Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No.1, en el que se le ordenaba remitir el caso táctico y/o lecciones aprendidas del 19 de octubre de 2014, el resumen de inteligencia del primer y segundo trimestre del año 2014 y la orden de batalla del enemigo del año 2014, que avizoraran la existencia o no de algún enfrentamiento con miembros de grupos al margen de la ley (frente 59 de las FARC), en los que quedaron heridos aparentemente dos presuntos guerrilleros, uno de estos, identificado como NELSON FABIO TORRES en hechos del 19 y 20 de octubre de 2014.

De conformidad a lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que por su conducto, en el término de **veinte (20) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la documental faltante, so pena de tenersele como indicio grave en su contra.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el término de **veinte (20) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la documental faltante, so pena de considerarse como indicio grave en contra de la entidad demandada.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
JUEZ

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente:</b>	<b>11001-33-36-036-2015-00537-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marta Elena Palmera Torreglosa</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REQUIERE TRAMITE DE PRUEBAS**

En audiencia de pruebas del 13 de agosto de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que reiterara el oficio a la alcaldía de Municipal de Malambo, solicitándole aporte al proceso copia auténtica del Plan Único para la Población Víctima del Conflicto Armado en el Municipio de Doncello – Caquetá. el apoderado adujo en la audiencia que ya contaba con la prueba y la allegaría en el término de 10 días, sin embargo no arrió lo requerido en el término otorgado, por lo tanto, se decretará el desistimiento de la práctica de esta prueba por falta de interés en su recaudo.

Por otro lado, se advierte respuesta por parte del Gobernador del Atlántico en la que se informa que: *“Por parte del Departamento de Atlántico no se tiene autorizado desplegar operaciones militares debido a que dentro de sus funciones no se especifica esta competencia (...)”* (fls. 283-284), esta documental se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otra parte, en la misma audiencia se requirió para que se justificara dentro del término de tres días, la inasistencia de los testigos Marta Lucia Acosta y Adalgiza Luz Palmera Krerguelen solicitados por la parte actora, el apoderado de la parte actora omitió allegar justificación de inasistencia de los testigos, lo que conlleva a que, el Despacho prescinda de los testimonios, de conformidad con lo previsto en el artículo 2018 del CGP.

Ahora bien, respecto de los señores William Ramiro Cano Londoño, Johan David Cano Palmera, Even Rober Cano Palmera y Marta Lenc Palmera Torreglosa, quienes se encontraban citados para rendir el interrogatorio de parte solicitado por el departamento del Atlántico, no se justificó la no concurrencia a la audiencia, en consecuencia, el Juzgado dará aplicación al art.205 del C.G.P.-al momento de proferir la decisión del fondo.

Finalmente, conforme lo señalado en la audiencia inicial, se decreta el testimonio del señor Idelfonso Martes Charry, solicitado por la parte actora, por lo tanto, se fijará fecha y hora para adelantar la continuación de la audiencia de práctica de pruebas, correspondiéndole al apoderado de la parte actora hacer comparecer al testigo.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma

virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la práctica de los testimonios de Marta Lucia Acosta y Adalgiza Luz Palmera Kreguelen, solicitados por la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa

**SEGUNDO:** Declarar no justificada la inasistencia de los demandantes a la práctica del interrogatorio de parte, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Declarar el desistimiento de la prueba requerida la alcaldía de municipal de Malambo, respecto del Plan Único para la Población Víctima del Conflicto Armado en el Municipio de Doncello – Caquetá.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la documental relacionada en la parte motiva.

**QUINTO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 24 de septiembre de 2020 a las 11:00 a.m.** fecha en la cual deberá comparecer el señor Idelfonso Martes Charry, para llevar a cabo testimonio.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte interesada para que informe al testigo con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del testigo al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

Juez



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00671-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Isabel Sáenz Serrano</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRE TRASLADO**

Revisado el expediente el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas celebrada el día 05 de septiembre de 2019, en la cual el Despacho ordenó reiterar el oficio dirigido a la Fiscalía 60 Unidad Receptora URI, con carga al apoderado de la parte actora, sin embargo, no se dio cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera, se requirió al apoderado de la parte demandada para que por su conducto allegara constancia del trámite impartido para obtener de parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, i) informe que indique si los demandantes solicitaron protección por parte de la señora Isabel Sáenz Serrano, por las presuntas amenazas contra su vida en hechos ocurridos en Ataco- Tolima para el año 1999. ii) allegue informe en que se indiquen las operaciones y acciones militares que se adelantaron en el año 1999 en el municipio de Ataco-Tolima, la entidad no allego constancia de haber realizado el trámite.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado declarará el desistimiento de la práctica de las pruebas señaladas en la mencionada audiencia por falta de interés de las partes en su recaudo.

Por lo anterior y, en garantía de los principios de economía y celeridad, el Despacho procederá a cerrar el debate probatorio y continuará con la siguiente etapa procesal.

Finalmente, al considerar no ser necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la práctica de las pruebas señaladas en audiencia de 05 de septiembre de 2019, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para

110013336036-2015-00671-00

que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Cumplido el término anterior, por Secretaria ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-201500688-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JORGE LUIS ARENAS VALDERRAMA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRE TRASLADO**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia se adelantó audiencia de pruebas de 17 de septiembre de 2019, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

Al respecto, el Despacho encuentra que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas de 17 de septiembre de 2019, razón por la que el Juzgado declarará el desistimiento de la práctica de las pruebas señaladas en la mencionada audiencia por falta de interés de la parte actora en su recaudo.

Por lo anterior y, en garantía de los principios de economía y celeridad, el Despacho cerrará el debate probatorio y continuará con la siguiente etapa procesal, por lo que, al no considerarse necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la práctica de las pruebas señaladas en audiencia de 25 de junio de 2019, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Cumplido el término anterior, por Secretaria ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
Juez

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-201500806-00
Demandante	:	Clara La Torre González
Demandado	:	Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

**REQUIERE**

En auto del 22 de julio de 2019, entre otras cosas, se dispuso oficiar para la ampliación del dictamen, sin embargo, no se hizo mención del desistimiento del testimonio de la señora.

De conformidad con los anterior, se acepta desistimiento solicitado por la apoderada del INPEC respecto del testimonio de la señora Imelda López Solórzano.

Por otra parte, se observa aclaración del dictamen rendido por el doctor Leonardo Palacios Sánchez radicado el 30 de octubre de 2019 (fls. 377-387), el que se pondrá en conocimiento de las partes, y deberá ser sometido a contradicción en la continuación de la audiencia de práctica de pruebas.

Corresponde al apoderado de la parte actora hacer comparecer al perito para realizar contradicción de dictamen pericial, comunicándole al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento solicitado por la apoderada del INPEC respecto del testimonio de la señora Imelda López Solórzano.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día 14 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m. fecha en la cual deberá comparecer el doctor Leonardo Palacios Sánchez, para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte interesada para que informe al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del perito al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>11001333603620150082500</b>
<b>Demandante</b>	<b>WILFREDO MIGUEL PEREZ REDONDO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>

**FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas de 10 de octubre de 2019, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales, así mismo, se concedió el termino de 3 días para justificar la inasistencia del testigo Carlos Mario de León Peña.

El apoderado de la parte actora allegó memoriales (fls. 215-220) en los cuales envió las citaciones y correos al testigo Carlos Mario de León Peña, indagando el motivo de su inasistencia a la audiencia de pruebas e información sobre dónde se encontraba citado, sin embargo, no obtuvo respuesta del testigo.

Al respecto, el Despacho encuentra que la parte actora justificó la inasistencia del testigo, por lo tanto, se encuentra necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

Corresponde al apoderado de la parte actora hacer comparecer al señor Carlos Mario de León Peña para realizar el testimonio, comunicándole con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas.

Por otra parte, el 27 de enero de 2020, se aportó memorial de renuncia de poder suscrito por el abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, quien fungía como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, adjuntando comunicación realizada a la Entidad, de manera que, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia así presentada.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente

enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día 07 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m. fecha en la cual deberá comparecer el señor Carlos Mario de León Peña, para llevar a cabo el testimonio.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que informe al testigo con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del testigo al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder del abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, como apoderado judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme se expuso en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001-33-36-036-2015-00858-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>José Dolores Mosquera</b>
<b>Demandados :</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, encontrándose el Despacho para fijar fecha de continuación de audiencia de pruebas, mediante memorial visible a folio 175, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

Al respecto se observa que, el artículo 314 del CGP, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

*“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”*

Igualmente, el artículo 315 ibídem, señala “(...) No pueden desistir de las pretensiones... 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)”, el Juzgado advierte que, el apoderado tiene la facultad para desistir según mandato visible a folios 2 al 9 cuaderno principal.

Así las cosas, al darse los presupuestos indicados, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento.

No obstante, respecto de la condena en costas, el inciso tercero del artículo 316 del CGP establece por regla general que, “El auto que acepte desistimiento condenara en costas a quien desistió”. Las excepciones en condena en costas están previstas en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y (iv) cuando el

demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, adicionalmente se causaron costas con las correspondientes actuaciones procesales de los apoderados de las entidades accionadas, por lo tanto se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá auto de desistimiento de pretensiones de la demanda con condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, las determinaciones de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante no actuó de mala fe ni temeridad por lo que el Despacho fija como agencias la suma del cero punto dos por ciento (0.2 %) del valor de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el cero punto dos por ciento (0.2 %) de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

Jue.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2016-00108-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>La Nación – Ministerio de Defensa</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Luis Rodríguez Herrera</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESOLVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Minsiterio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>, atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.

Adicionalmente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable en el marco de su autonomía y por último, levantó la totalidad de la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 del 4 de junio de

<sup>1</sup> Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

## II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado, señor Luis Rodríguez Herrera, a través de Curador Ad Litem propuso como excepción previa la **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, expuso sus argumentos así:

Señaló que, la parte demandante no acreditó la condición de miembro de las fuerzas militares del señor Luis Rodríguez Herrera, pues no allegó acta de incorporación ni como soldado regular, ni soldado profesional.

Por lo tanto, consideró que era necesario que, se estableciera la vinculación del servidor para efectos de ser sujeto de la acción de repetición de conformidad con la Ley 678 de 2001, en la que se debía acreditar la calidad de agente o ex agente del Estado.

El Despacho observa que los argumentos planteado por el Curador Ad Litem del señor Luis Rodríguez Herrera, se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor

<sup>2</sup> Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

*"la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable"*

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico se le atribuye al señor **LUIS RODRÍGUEZ HERRERA**, por los perjuicios ocasionados a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, como consecuencia del pago de la conciliación prejudicial aprobada por este Despacho el 14 de diciembre de 2012.

Así las cosas, debe ponerse de presente que en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse al demandado al proceso, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos que dieron origen a la conciliación aprobada por este Despacho el 14 de diciembre de 2012, y contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho al demandado, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar del demandado fue el que efectivamente dio origen a dicha conciliación, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho del demandado, precisando que la legitimación material, esto es, si el demandado si tuvo participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO DECLARAR:** no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho**, precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 24 de septiembre de 2020 a las 02:00 p.m.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036201600144-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Oliva Pinzón Camacho</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia celebrada el día 03 de septiembre de 2019 (f. 222), el Despacho ordenó el recaudo del certificado de estudios del señor Enrique Herrera Arias, dicho certificado se arrió al plenario el 20 de noviembre de 2019 (Fls. 228 y 229) del cuaderno principal, el que se pondrá en conocimiento de las partes.

Finalmente, el Despacho encuentra necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la documental relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 27 de agosto de 2020 a las 04:00 p.m.**

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362016-00171-00
Demandante	:	Blanca Ligia Celis Gutiérrez
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA  
REQUIERE**

En audiencia inicial celebrada el día 26 de marzo de 2019, el Despacho ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías y la Dirección Central de la Policía Judicial, para que rindieran informe bajo la gravedad de juramento al tenor del artículo 275 y 276 del CGP sobre lo siguiente: (i) si los señores CELIS DUARTE RUBEN o BLANCA LIGIA CELIS GUTIERREZ presentaron denuncia para que se investigara las irregularidades cometidas en el allanamiento del 28 de marzo de 2014 en el apartamento 201 del edificio Voto Nacional, ubicado en la carrera 15 A No.9-86 de la ciudad de Bogotá,( ii) si hubo investigación preliminar, con ocasión de labores de vigilancia y seguimiento, interceptación de líneas telefónicas álbum fotográfico sobre el inmueble presuntamente allanado y ubicado en la carrera 15 A nro 9-86 de la ciudad de Bogotá, registro catastral 91565 y matrícula inmobiliaria 50C-784766, (iii) se informara quién ordenó el allanamiento (iv) se remitiera acta de informe de allanamiento y todo lo concerniente con el procedimiento efectuado dicho día.

Mediante auto del 29 de agosto de 2019, se reiteraron los oficios a la Dirección Central de la Policía Judicial y a la Dirección Seccional de Fiscalías, así mismo el día 10 de octubre de 2019 se realizó audiencia de pruebas, se insistió en el recaudo probatorio, sin embargo, no se observa en el expediente que se haya realizado algún trámite por parte de los apoderados a quienes se le impuso la carga.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que por su conducto en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue constancia del trámite impartido para obtener el informe rendido por el Director Central de la Policía Judicial, la entidad contará con un término de **veinte (20) días** para allegar documental, so pena de tenersele como indicio grave en su contra.

De igual manera, se ordenará que por secretaría, se reitere y se remita copia del oficio 2019-J36-123 dirigido a la Dirección Central de Fiscalías, para que rinda el informe solicitado, en el término de **veinte (20) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 276 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada, Policía Nacional, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia allegue constancia del trámite impartido para obtener el informe rendido por él, Director Central de la Policía Judicial, la entidad contará con un término de **veinte (20) días** para allegar documental.

**SEGUNDO:** Por secretaría, se **REITERAR** y **REMITIR** copia del oficio 2019-J36-123 dirigido a la Dirección Central de Fiscalías, para que rinda el informe solicitado, en el término de **veinte (20) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 276 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**CUARTO:** Vencidos los términos señalados en los numerales primero y segundo de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2016-00241-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Wiston Stiven González Castillo</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REQUIERE**

Mediante auto del 26 de junio de 2019, se reiteró el oficio 681 a cargo de la apoderada de la Policía Nacional, dirigido al Comando de la Policía Nacional – SIJIN – DIJIN, de Buenaventura, solicitando toda la información relacionada con la detención y presunta tortura del señor Winston Steven González Castillo; informes de patrullaje, actos administrativos, informes administrativos; libro de población, libro de minutas de guardia, certificados de detenciones, certificados de libertades, certificaciones de actas del buen trato entregadas durante los días 31 de mayo de 2014 al 3 de junio de 2014; así mismo, se solicitó en el mismo oficio los nombres y hojas de vida de los policías que se encontraban en el Comando Operativo Especial de Seguridad Ciudadana de Buenaventura durante el 31 de mayo al 3 de junio de 2014.

Advierte el Despacho que, no se ha radicado ninguna respuesta por parte de la Policía Nacional del Valle del Cauca ni del Comando de la Policía Nacional - SIJIN – DIJIN, por consiguiente, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que por su conducto, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue constancia del trámite impartido para obtener dicha documental, la entidad contará con un término de **veinte (20) días** para allegar documental, so pena de tenersele como indicio grave en su contra.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento la documental allegada contentiva de los registros civiles de Freiman Josué González Valencia (fl. 291), Mónica Lizeth Valencia Jiménez, Zully Nereyci Castillo Advineula y Wiston Stiven González Castillo arrimados el 5 de septiembre de 2019 (fls. 299-301).

Además, el 4 de septiembre de 2019, la señora Zully Nereyci Castillo, quien actúa como una de las demandantes, allegó memorial revocando poder a la Doctora Sandra Patricia Benavidez otorgándole poder al Dr. Diego Fernando Manzano Muñoz, así mismo, allegó paz y salvo de honorarios suscrito por la doctora Sandra Benavidez.

Reunidos los requisitos de ley se, reconocerá personería al Dr. Diego Fernando Manzano

Muñoz, para que represente a la señora Zully Nereyci Castillo en los términos y para los efectos del poder visible a folios 247.

Así las cosas, encuentra el Despacho necesario fijar fecha y hora para adelantar la continuación de audiencia de práctica de pruebas, corresponde al apoderado de la parte actora hacer comparecer a la Doctora Liliana Dueñas Mendoza para realizar contradicción de dictamen pericial, comunicándole a la perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

#### **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada, Policía Nacional, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue constancia del trámite impartido para obtener la documental requerida la entidad contará con un término de **veinte (20) días** para allegar documental, so pena de tenersele como indicio grave en su contra.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la documental relacionada en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor **Diego Fernando Manzano Muñoz** como apoderado de la señora Zully Nereyci Castillo, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 247 del plenario.

**CUARTO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 07 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.** fecha en la cual deberá comparecer la Doctora Liliana Dueñas Mendoza, para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte interesada para que informe al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del perito al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-201600250-00
Demandante	:	Valentín García Buitrago y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia celebrada el día 13 de agosto de 2019 (f. 226), el Despacho autorizó la práctica del dictamen a la señora Ehidy Karime García Cruz en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el cual se realizó el 28 de enero de 2020, fue allegado al proceso el 10 de febrero de 2020 (fls. 236 a 240) , prueba que se pondrá en conocimiento de las partes.

Corresponde al apoderado de la parte interesada hacer comparecer al Dr. Héctor Orlando Agudelo Flores para realizar contradicción de dictamen pericial, comunicándole al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas.

Respecto de los testigos, el Despacho por última vez ordenará la práctica de sus declaraciones, so pena de decretar desistida la prueba, los apoderados deberán informarles la fecha y forma en que se realizará la audiencia.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Finalmente, el Despacho encuentra necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la documental relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día 10 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m., fecha en la cual deberá comparecer el Doctor Héctor Orlando Agudelo Flores, para llevar a cabo la contradicción del Dictamen.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte interesada para que informe al perito y testigos con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del perito y los testigos al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001-33-36-036-2016-00308-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Olmer Marín Cardozo</b>
<b>Demandados :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REQUIERE TRAMITE DE PRUEBAS**

En audiencia inicial del 23 de octubre de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que, a través de derecho de petición, solicitara al Ejército Nacional Oficina de Personal, certificación del salario que devengaba el señor Olmer Marín Cardozo para la fecha de los hechos, se advierte que, el 24 de octubre de 2019 se allegó respuesta. (fls. 215-216).

Por otra parte, se abrió incidente de desacato a las entidades oficiadas para que informaran las razones por las cuales no allegaron las documentales requeridas y aporte las mismas, de ello que se tiene:

Mediante memoriales radicados el 25 de octubre de 2019 se recibió respuesta por parte del Comandante del Batallón Contra Narcotráfico con sede en Laradia (Caquetá), anexando los documentos requeridos. (fls. 223-258.), de igual manera se advierte respuesta por parte del Comando de Personal – Dirección de Personal (fls. 218-211). La anterior documental se pondrá en conocimiento de las partes.

Así las cosas, el Despacho encuentra necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la documental relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 07 de octubre de 2020 a las 12:00 p.m.**

**TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
Juez

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2016-00233-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Carlos Andrés Gañan Galeano y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA LLAMAMIENTO**

**II. ANTECEDENTES**

En escrito de contestación presentado por la entidad demandada, se solicitó llamar en garantía: *“a la compañía de seguros que se indique en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que tenía el vehículo oficial de placas que tenía el vehículo oficial de placas WDF019 para que ampare los eventuales siniestros derivados del accidente de tránsito en el que se vio afectado el soldado regular Carlos Andrés Gañan Galeano.”*

Mediante auto del 06 de septiembre de 2019, se inadmitió el llamamiento en garantía, por carecer de los requisitos formales previstos en el art. 225 de la Ley 1437 de 2011, para que en concreto se precisara la compañía de seguros con la cual existió la póliza de responsabilidad, y se aportaran los soportes materiales que permitirán evidenciar el vínculo para la comparecencia del llamado en garantía y la prueba sumaria que lo acredite.

El Despacho encuentra que, la parte interesada no subsanó el llamamiento en garantía en tanto no se aportó dentro del término establecido la documental requerida a efectos de acreditar con qué compañía de seguros existían las pólizas de responsabilidad.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con el Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.*

*(...)*

*El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

**1. Nombre del llamado y su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento debe cumplir una serie de requisitos formales, tales como nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y ser obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

Al respecto, el Despacho encuentra que en providencia de 29 de marzo de 2019 el H. Consejo de Estado precisó:

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con la causa, con el objeto de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.*

*Entonces, el llamamiento en garantía vinculada al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante.*

*(...)*

*En virtud de que esta figura exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que, además de los requisitos formales, el interesado “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación del tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.”<sup>1</sup>*

Atendiendo el anterior criterio jurisprudencial, es claro que en casos en los que se pretenda llamar en garantía, se debe allegar prueba sumaria de la relación legal o contractual entre llamante y llamado.

En el presente caso, se inadmitió el llamamiento el 6 de septiembre de 2019, sin que la parte afectada subsanara los yerros, ni acreditara ninguna prueba sumaria para establecer el vínculo legal o contractual, entre el llamado y el llamante, circunstancia que conlleva al rechazo del llamamiento en garantía solicitado.

Finalmente, el Despacho encuentra necesario fijar fecha y hora para continuar con el adelantamiento de la audiencia inicial.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”, providencia del 29 de marzo de 2019. Radicación número 54001233300020170075001(62934).

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía solicitado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 10 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001-33-36-036-2016-00364-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Aydee Acevedo Santos</b>
<b>Demandados :</b>	<b>Nación – Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REQUIERE TRAMITE DE PRUEBAS**

En audiencia de pruebas del 29 de agosto de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que reiterara los oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en las que se solicitó i) copia de la decisión adoptada dentro del proceso disciplinario nro 110011102000201300318 M.P. Luz Elena Cristancho Acosta. ii) informe sobre las investigaciones contra el señor Antonio Luis González Navarro de acuerdo al auto de 27 de septiembre de 2012. M. P Alberto Vergara Molina.

De la revisión del proceso se observa respuesta allegada por parte del Consejo Superior jurisdicción Disciplinaria el 19 de septiembre de 2019 a folios 200 a 213 del cuaderno principal.

Así mismo, se radicó el 25 de septiembre de 2019 por parte de la apoderada de la accionante copia de algunas decisiones del proceso disciplinario No. 110016000028201003857 en contra de la demandante ver cuaderno 3.

Por otra parte, se solicitó al apoderado de la Rama Judicial que allegara la documental contentiva de:(i) el proceso CUI 110016000102201200152 N.I. 173637 delitos de homicidio y soborno. (ii) proceso CUI. 110016000028201201251 delitos de homicidio múltiple y lesiones personales y (iii) proceso CUI 110016000028201201251 delitos de homicidio múltiple y lesiones personales.

Mediante memorial radicado el 21 de octubre de 2019, el apoderado de la Rama Judicial manifestó que, había realizado las peticiones para el recaudo de pruebas, sin embargo, no obra repuesta alguna, por lo tanto, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que, a más tardar a la realización de la continuación de la audiencia de práctica de pruebas, allegue la documental.

Así las cosas, el Despacho encuentra necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **cinco (5)** días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la documental relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada, Rama Judicial, para que en el término a más tardar para la fecha de continuación de la audiencia de práctica de pruebas, allegue la documentar señalada en la parte motiva y solicitada a petición del extremo procesal pasivo.

**TERCERO: SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 07 de octubre de 2020 a las 02:00 p.m.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
Juez

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013336036-201700047-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Ruyardy Rodríguez Murcia</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa –</b>

**FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia celebrada el día 10 de octubre de 2019 (f. 163), el Despacho concedió tres (3) días a la parte actora para que justificara la inasistencia del señor Jhon Morales y Andrés Cardona Díaz testigos y de los Doctores Amira Lucrecia Usme Wilson Contreras y Martha Alexandra Galvis Palacios como miembros de la Junta Regional de Invalidez del Meta para la contradicción del dictamen.

Mediante memoriales radicados el 17 de octubre de 2019, se justificó la inasistencia de los peritos y los testigos, aduciendo que se encontraban fuera de la ciudad y por la premura en la programación no fue posible que asistieran en la fecha programada, excusa que resulta válida para el Despacho.

En consecuencia, se hace necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas, corresponde al apoderado de la parte actora hacer comparecer a los doctores Amira Lucrecia Usme Wilson Contreras y Martha Alexandra Galvis Palacios para realizar contradicción de dictamen pericial, así mismo, a los testigos John Morales y Andrés Cardona Díaz, comunicándoles con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día 24 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m. fecha en la cual deberá comparecer los Doctores Amira Lucrecia Usme Wilson Contreras y Martha Alexandra Galvis Palacios para realizar contradicción de dictamen pericial, así mismo, los testigos Jhon Morales y Andrés Cardona Díaz.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que informe al perito y testigos con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del perito y los testigos al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-201700233-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Diana Fabiola Millán Suarez</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 27 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor Jesús Gerardo Daza Timana como apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder visible a folio 87 del plenario.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2017-00238-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Martha del Pilar Sánchez Nieto</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 27 de agosto de 2020 a las 09:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	<b>: Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>: 110013336036-201800011-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>: Astrid Teresa Alarcón Peña</b>
<b>Demandado</b>	<b>: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia celebrada el día 30 de octubre de 2019 (f. 202 c. principal), el Despacho solicitó que se allegara copia de las declaraciones de renta de la demandante y copia del proceso 110013103004120120045400 adelantado por el Juzgado 51 Civil del Circuito, los que fueron allegados mediante escrito del 1 y 6 de noviembre de 2019, documental que se pondrá en conocimiento de las partes.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Finalmente, el Despacho encuentra necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la documental relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 27 de agosto de 2020 a las 03:00 p.m.**

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013336036-201800181-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edgar Romero y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia celebrada el día 1 de octubre de 2019 (f. 151), el Despacho reiteró el oficio remitido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá con función de conocimiento para que allegara el expediente 254306000660-2012-00398-00 N.I.2013-00016. El 17 de octubre de 2019 mediante oficio 0385 se allegó dicho el expediente en calidad de préstamo por parte los Juzgados Penales de Facatativá.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

El citado expediente se pondrá en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, el Despacho encuentra necesario fijar fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de práctica de pruebas.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la documental relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día 27 de agosto de 2020 a las 12:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-201800183-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Sociedad Clínica Boyacá Ltda.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Salud y otros</b>

**REQUIERE**

En audiencia celebrada el día 17 de septiembre de 2019 (f. 515), el Despacho puso en conocimiento los discos compactos que contenían estados financieros, entre otros, allegado por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo que, el Despacho otorgó dos días a las partes para que se pronunciaran al respecto, adicionalmente se requirió nuevamente a la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud para que en el término de 20 días allegara las pruebas faltantes, esto es, el proceso de liquidación de Humana Vivir, certificados y requerimientos previos a la intervención de dicha sociedad, los cuales no se han sido recaudados.

De conformidad a lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud para que, a más tardar a la fecha de realización de la continuación de la audiencia de práctica de pruebas, allegue la documental ordenada en audiencia inicial y reiterada en audiencia de pruebas del 17 de septiembre de 2019

Así las cosas, el Despacho encuentra necesario fijar fecha y hora para adelantar la continuación de la audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de le entidad demandada, Superintendencia Nacional de Salud para que, a más tardar a la fecha de realización de la continuación de la audiencia de práctica de pruebas, allegue la documental ordenada en audiencia inicial y reiterada en audiencia de pruebas del 17 de septiembre de 2019

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día 07 de octubre de 2020 a las 03:00 p.m.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2018-00266-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Katherine Vásquez Gómez</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 24 de septiembre de 2020 a las 11:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-201800335-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Silvia Amparo Jaime Pedroza y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS**

Mediante audiencia inicial realizada el 29 de enero de 2020, el Despacho programó **audiencia de pruebas** consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día 9 de julio del 2020 a las 09:00 de la mañana. No obstante, por un error involuntario, este día a la misma hora se programó otra audiencia, en consecuencia, se hace necesaria la reprogramación de la audiencia prevista para el proceso de la referencia.

Así las cosas, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **10 de julio de 2020 a las 09:00 de la mañana**.

Corresponde al apoderado de la parte actora hacer comparecer al perito Andrés Manuel Pinzón Méndez para realizar contradicción de dictamen pericial, comunicándole al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas,

para el día 24 de julio de 2020 a las 09:00 a.m.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que informe al perito la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del perito al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2018-00366-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Reinaldo Vera Amaya</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación- Rama Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRE TRASLADO**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

**I. LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>, atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.

Adicionalmente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

<sup>1</sup> Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad ha considerada viable en el marco de su autonomía y por último, levantó la suspensión de la totalidad de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que entre otras disposiciones, permite la sentencia anticipada para la jurisdicción administrativa así:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."*

Negrillas del Juzgado

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, aunque los artículos 179 y 180 del CPCA prescribe, las etapas del proceso contencioso administrativo, en esta ocasión, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, se debe dar

<sup>2</sup> ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, antes de audiencia inicial, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar prueba, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”*, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

Revisado el proceso se tiene que, la parte actora solicitó como pruebas:

*“12.1 Al Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, para que remita en préstamo o copias integras de las piezas procesales que allí reposen del proceso verbal 2017-126 del aquí actor contra CSS Constructores S.A., anotando que a mi mandante cuando fue a solicitar copias auténticas no le recibieron la solicitud y le entregaron los originales del folio 1 al 164, incluida la demanda y las pruebas allegadas, copia del auto de 28-03-2017 por medio del cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda y la ordenó remitir a Zipaquirá y, copia simple de la demás actuación, documental que se allega a la presente demanda.*

*12.2 A la Sala de Casación Civil de la CSJ, para que remita copia autentica de todo lo actuado en la tutela No. 1017-02501 del aquí actor. Sin embargo, anexo las piezas procesales y referidas. Anexo fotocopia del memorial que presentó mi mandante el 22-02-2018, solicitando las copias.*

*12.3 A la Corte Constitucional, para que remita copia de los escritos presentados a la Sala de Revisión de Tutelas y a cada Magistrado insistiendo en la revisión, así como todas sus respuestas.”*

De conformidad con lo anterior el Despacho observa que, las pruebas solicitadas por la parte actora ya reposan en el expediente de la siguiente manera:

De lo solicitado en el numeral 12.1, reposan en el cuaderno 2 de pruebas copias el proceso verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual 2017-126 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá (fls. 1-190).

Así mismo ocurre con las pruebas solicitada en los numerales 12.2 y 12.3, pues las copias de la tutela 2017-02501 se encuentra a fls. 191-231 del cuaderno 2, al igual que la copia de los escritos presentados ante la Corte Constitucional para la revisión de la tutela anteriormente mencionada con sus respectivas respuestas. (fls. 232-245 c2).

Sumado a lo anterior, la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicó contestación de la demanda el 6 de agosto de 2019 (fls. 42-53 c1), en la que no se solicitó la práctica de ninguna prueba diferente a la allegada por la parte actora.

En conclusión, atendiendo lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en conexidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

Finalmente, mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2019, el Despacho observa poder conferido por la entidad demandada (fl.58 c1)

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, conforme se expuso en la parte motiva.

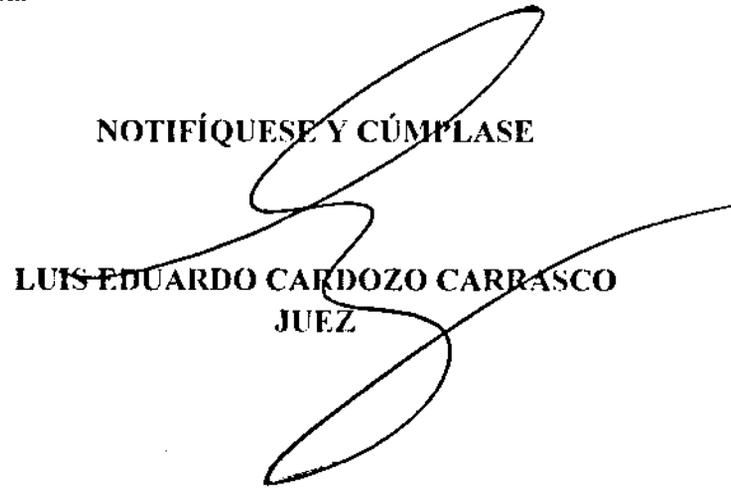
**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Darwin Efren Acevedo Contreras como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 58 del plenario.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**



CRR